EL REY.

Don Iuã Chumacero y Carrillo, Presidẽte del mi Cõsejo, y los demas dèl, deseãdo el mayor aliuio de mis vassallos, y auiendo tenido diferentes relaciones, y noticias de los graues daños q̃ causan los executores, y de las molestias que mis vassallos reciben, por diferentes ordenes mias mandè me consultassedes los medios que se podrian executar para su aliuio, y remedio de tan graues daños, y con vuestro parecer, y acuerdo, he resuelto, que aora, y de aqui adelante, en el despacho de los dichos executores, y vso de sus comissiones se guarde la forma siguiẽte.

Los Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y demas justicias destos Reinos, por razõ de sus oficios, estan obligados a hazer cobrar y pagar las alcaualas, rentas, contribuciones, y otros derechos a nos deuidos en las ciudades, y villas donde residẽ, y lugares de su jurisdiciõ. Y porq̃, cũpliendo los dichos Coregidores, y demas justicias con obligaciõ tã propia, no seria necessario despachar executores para estas cobranças. Mando, q̃ cada Corregidor, como mero executor, y las demas justicias por lo que les tocare cada vna en su jurisdicion, cobre y haga cobrar, y hazer pago de todo lo que se deuiere, y hagan cũplir las prouisiones, y librancas q̃ se dieren y pertenecieren a mi Real hazienda, en el tiempo, y en la forma q̃ se ordena por los despachos generales, y se les señalare, siendo, como es, mi determinada voluntad que para las dichas cobranças ninguna de las dichas justicias pueda nombrar executor dentro de su jurisdicion, y que precisamẽte las hagan, valiendose de los alguaziles ordinarios, pues estan destinados para esto, y no lo haziendo, ni cumpliendo assi, a costa de las mismas justicias se pueda embiar, y embie executor, y Audiencia formada. Y demas desto los del mi Consejo, y del de Hazienda tengan particular cuidado en saber como cumplen los dichos Corregidores, y demas justicias con esta obligacion, y procederan contra los que faltaren al cumplimiento della, haziendo la demonstracion que con-

uenga, segun el grado de la culpa, y de la omissiõ, y dello se les haga cargo en la residencai, y si pareciere q̃ la omission es de calidad que merezca de ponerlo luego del oficio, se me dè cuenta dello para que yo lò mande executar.

Los dichos Corregidores, y otras justicias suelen despachar verederos para repartimientos, y cobranças a puẽtes, emprestidos, execucion de diferentes ordenes: ordeno y mando, que las dichas justicias no los despachen, sino es en casos precisos, pues podrian remitir los despachos de vnos lugares en otros sin gasto de los concejos: y para en los casos en que precisamente huuieren de despachar los verederos, se guarde la forma siguiente.

Que en cada Corregimiento Cabeça de partido se haga luego diuision de las veredas por los lugares de la Prouincia, o Partido, tomando primero relacion autorizada de la distancia que ay de vn lugar a otro. Y hechas, y ajustadas las dichas veredas, estas se guarden sin poderlas aumẽtar, y siempre que sucediere el caso de auer de embiar verederos, se diuidan, sin que ningũ veredero pueda lleuar mas de vna vereda sin salario, y en lugar dèl, han de lleuar vn real de cada legua. Y para que no puedan exceder, han de ir en las comissiones señalados los lugares, y las leguas, y lo que por razon dellas huuiere de pagar cada Concejo, haziendo la cuẽta respeto del lugar mas cercano, y los verederos den cartas de pago de lo que cobraren en cada lugar, y tambien se certifique al pie de la comission lo que reciben, para poderles tomar cuẽta, y obligarles a restituir lo que huuieren recebido demas, y à las dichas justicias se les encarga miren mucho en las personas que eligẽ teniendo entendido que qualquier excesso de los dichos verederos se imputarà à los dichos Corregidores, y justicias que los despacharen, y se castigarà como culpa suya.

A los executores que se despacharen en virtud de contratos, contra Concejos, ò particulares, solo se les podran cõceder hasta sesenta dias de termino para todas las diligencias de la via executiua, y hazer el pago, y passados, no lo auiẽdo hecho, no se les prorogue, ni pueda prorogar otro

ter-

termino, y el executor tenga obligacion a venir con los papeles originales a hazer relacion al Cõsejo, Tribunal, ò Iuez por donde fuere despachado, dõde se examinarà cõ mucha especialidad las diligencias que huuiere fecho, y pareciendo auer andado diligente el executor, se cometa el negocio a la justicia ordinaria, para que acabe de hazer el pago, señalandole termino fixo para ello, con apercebimiento, que no lo haziendo, bolucrà el executor a su costa.

Para la cobrança de penas de Camara y gastos de justicia, ordeno y mando, que antes de despachar executores, los Receptores embien testimonios a los Corregidores, y demas Iusticias de los lugares donde fueren vezinos los reos, y personas de quien se huuiere de cobrar, dandose prouisiones para que dentro de dos meses las dichas Iusticias tengan obligacion a cobrar las dichas penas, y a remitir el dinero a la cabeça del Partido, o embiar testimonio dentro del dicho termino de las diligẽcias que huuieren fecho: y si constare de culpa, ò omission, se embie executor a costa de las dichas Iusticias.

Los dichos testimonios y prouisiones se remitirã con diligencieros, los quales antes de entregar los testimonios a las Iusticias, requieran a los deudores, y sus fiadores, pudiendo ser auidos, y si no a los que estuuieren en las casas de su morada, ò vezinos mas cercanos, que dentro de tercero dia paguen, y si dentro dellos pagare, recibirà la paga conforme al tenor de su comission, y no pagando, cobrarà los salarios que justamente se le deuieren, y entregarà el testimonio y requirimiento a la Iusticia ordinaria à quien tocare la cobrança, y traerà testimonio del entrego, para que si la dicha Iusticia no compliere con lo contenido en el capitulo antes deste, passados los dos meses se pueda embiar Executor a su costa.

Y atendiendo a q̃ la cobrança de las dichas penas està a cargo de los del mi Consejo, è Chancillerias, y Audiencias, y que para ello estàn publicadas leyes, y dado forma: Mando, que los del mi Consejo, Chancillerias, y Audien-

cias puedan disponer la cobrança por el medio dicho, ò el que està dado por leyes, con que no se despache executor sin que primero se procure disponer la cobrança por medio de las Iusticias ordinarias.

Los Tesoreros de alcaualas despachen executores con comissión del mero executor, y tambien se despachan para la cobrança el vno y dos por ciento, de lo vendible, y dos por ciento de lo arrendable, y para el papel sellado, y para otros seruicios, donatiuos, y cosas de mi seruicio. Y por el daño que causa el concurso de muchos executores en vn lugar, y consumir cõ sus salarios, lo que deuiera seruir para la paga destas contribuciones. Mando, q̃ para las dichas cobrãças no pueda ir mas que vn executor a vn lugar, con vn salario que no ha de exceder de quiniẽtos marauedis, y esto se ha de executar assi, respeto de lo atrassado, como de lo que fuere corriendo, y lo que se cobrare se aplique a su genero, prefiriendo lo mas antiguo.

En quanto a la cobrança del seruicio ordinario y extraordinario, mando, y encargo a los meros executores, q̃ procuren concordar a los Tesoreros de las alcaualas, y Receptores del dicho seruicio, para q̃ alternatiuamente nõbren vn executor por entrambos, y si no se quisieren concordar los executores q̃ cada vno embiare, no puedan lleuar mas q̃ a razõ de a ocho reales de salario por cada dia.

La cobrança de millones, sisas, y otros seruicios q̃ se administran por el Reino tiene su forma assentada; mando, q̃ la comissión de millones la haga cumplir y executar, y contra el tenor della no se pueda despachar executor, y la comissión de millones la haga executar inuiolablemẽte.

Tengo entendido, que los arrendadores de la sal, soliman, azogue, tabaco, naipes, y otras cosas y estancos deste genero suelen embiar visitadores que discurren por el Reino, para aueriguar si han entrado con registro los generos que les pertenecen: y estoy informado que hazen graues molestias a mis vassallos; porque si biẽ estos comissarios van a costa de los arrendadores, por escusarselas, y por su grangeria hazen muchas denunciaciones, y causas

in-

injuſtas a los vezinos haziendoſe cõtribuir por euitarlas, y para impedir eſtos daños, mando, que las Iuſticias ordinarias, cada vna en ſu juriſdicion, obliguẽ a los dichos viſitadores, o comiſſarios, a que exhiban las comiſsiones, y no les permitan vſar dellas, ſi no es en los caſos y coſas q̃ juſtificadamente deuieren, y ſi cometieren exceſſo, no ſe lo permitan, y den cuenta al mi Conſejo de Hazienda y Comiſsion de millones, para que lo remedie y caſtigue.

La cobrança de donatiuos y media anata eſtà encargada al mi Conſejo de Hazienda, mando, q̃ ſi no es en los caſos ineſcuſables no deſpachen executor, y q̃ quando le huuieren de deſpachar ſea con ſalario y termino muy limitado.

Para ſuplir la falta de mi Real Hazienda ſe han beneficiado diuerſos efectos por los del mi Conſejo, y otros miniſtros, a cuya paga eſtàn obligados Cõcejos, y otras perſonas particulares, y ſe han conſignado a hombres de negocios para ſatisfacion de ſus aſsientos, con facultad de embiar executores: ordeno, y mando al Preſidente, y a los del mi Conſejo de Hazienda, y demas miniſtros, de cuyo cuidado pendieren eſtas cobranças, que a vn lugar no ſe embie mas que vn executor a pedimiẽto de vn acreedor, aunque ſea contra diferentes deudores, y en virtud de diferentes contratos, y que quando eſtuuiere conſignado vn miſmo efecto a dos, o mas hombres de negocios, vaya ſolo vn executor por todos, procurando eſcuſar quãto fuere poſsible, aun en eſtos caſos el embiar executor, valiendoſe de las Iuſticias ordinarias.

La rebeldia de algunos deudores, y la cãtidad de la deuda ha obligado algunas vezes a embiar Audiẽcia formada cõ Iuez, Alguazil, y Eſcriuano, y aunq̃ ay caſos q̃ la juſtifican: deſeando yo el mayor aliuio de mis vaſſallos, mãdo, q̃ ningun Adminiſtrador, Arrendador, Iuez, ni Iuſticia ordinaria pueda embiar, ni embie Audiẽcia en la forma dicha, cõtra ningun Cõcejo, ni deudor, ſi biẽ permito, que los Cõſejos y Tribunales lo puedan hazer, ſiẽdo cõtra perſonas de mucha mano, y precediẽdo conocimiẽto de cauſa.

En

En todos los casos que se despacharẽ executores, o Audiẽcias, el termino, como està dicho, no ha de exceder de sesenta dias, ni prorrogarse sin conocimiento de causa, y sin vista de los papeles y diligencias q̃ huuieren hecho los executores. Y en los casos en q̃ pareciere que el Executor no ha procedido bien, demas de obligarlos a restituir los salarios, se les pondrà pena cõdigna, y se remitirà la causa a la justicia ordinaria, señalãdole termino para hazer el pago, apercibiẽdoles, q̃ no lo haziendo, boluerà Executor a costa de las dichas Iusticias, y con efecto se executarà assi.

Porque de ordinario sucede q̃ los deudores cõtra quienes se despachan Executores, tienen bienes raizes, y no ay quien los compre para hazer el pago, ni el Acreedor quiere hazer postura en ellos, y en estos casos el Executor no tiene diligencia que hazer, y toda via se suelen estar ganãdo salarios, conuirtiendo los frutos de los bienes en ellos, con daño del Arrendador, y menoscabo del Deudor; mãdo, que dada la sentencia de remate, y mandamiẽto de pago, no auiendo quien haga postura en los bienes executados, o no haziendola el Arrendador, el Executor nombre persona a satisfacion del Acreedor, interuencion y aprouacion de la Iusticia ordinaria, lega, llana, y abonada, que administre los bienes executados, y embargados, y dexãdo preso al Deudor, y a sus Fiadores, en los casos en que lo pudieren ser, y vengan a dar cuenta de la comission, para que por el Iuez a quien tocare se prouea lo que conuẽga.

Y porque los dichos Executores tratan mas principalmente de alargar las comissiones, y consumen en sus salarios los bienes de los deudores; mãdo, que en ninguno de los dichos casos ningun executor pueda cobrar, ni cobre por cuenta de sus salarios mas que a razon de a ocho reales cada dia de los que estuuiere de assiento, hasta auer hecho pago a la parte, y lo que cobrare mas que los dichos ocho reales sirua para en cuenta del principal.

Ningun Cõsejo, Tribunal, Corregidor, ni otra Iusticia, Administrador, Arrendador, Tesorero ò Receptor de mis Reales rẽtas ha de poder embiar, ni embie a vn lugar mas

que

que vn executor, aunq̃ sea por diferentes seruicios, o deudas, y lo contrario haziendo, las justicias ordinarias puedan impedir el vso de las dichas comissiones, y no se paguẽ salarios, y den cuenta a los del mi Consejo, para que proucan lo que mas conuenga.

El mayor daño que mis vassallos reciben en esta materia procede de la calidad de los executores, porq̃ muchos han tomado esto por oficio, y aũ por pretexto para escusarse de ir a seruir a la guerra, con q̃ andan ocupados muchos, que estuuieran mejor empleados en otros oficios, o exercicios, ordeno y mando, que no se dè comission, sino es a persona de mucha satisfacion, y de edad que corresponda al exercicio, eligiendose siempre los q̃ con la esperiencia de otros negocios huuieren dado satisfacion de sus personas.

Y porque mi intencion, en todos los casos referidos, ha sido, y es proueer de remedio a los deudores, que por la injuria de los tiempos no pueden pagar tan puntualmẽte como estan obligados, y no seria justo que esto cediesse en fauor de los Tesoreros, Recetores, Arrendadores de mis Reales rentas, y otras qualesquiera personas, a cuyo cargo estuuiere la cobrança dellas, que teniendolas embolsadas, las han conuertido en sus proprios vsos, y no quieren pagar, ò han dexado de hazer la diligencia que tuuieron obligacion a hazer para su cobrança. Declaro, que lo contenido en esta cedula no se ha de entender con ninguno de los susodichos, y contra ellos se despacharan los executores en los casos que se deuieren despachar, segun, y en la forma que hasta aqui se ha hecho. Y porque muchos de los dichos Tesoreros, Receptores, Recaudadores, y Arrendadores, teniendo por mas conueniencia pagar salarios y estarse con el dinero, dilatan las pagas. Mando, que si trauada la execucion en ellos, y sus fiadores, no dieren fianças de saneamiento, sean puestas sus personas en las carceles publicas, donde esten hasta que paguen. Y si para obligarlos a que lo hagan pareciere que conuiene sacar los presos a las carceles de otros lugares, y aun traerlos a la de

mi

mi Corte,se haga,quedãdo esto al arbitrio de las dichas justicias,y executores. Todo lo qual,y cada cosa,y parte dello se ha de cumplir, y executar por aora, y en el entretanto que yo no mandare otra cosa, y ningun Consejo, Chancilleria,ò Audiēcia,juez,ni justicia, pueda despachar executor sino es en los casos, y forma dicha, y los que de otra manera se despacharen,no ganen salarios, y las justicias lo hagã executar assi. Dada en Balbastro a cinco dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Antonio Hurtado de Mendoça.